

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día ocho de junio del año que transcurre curso se recibió solicitud de acceso de información pública de parte del señor [REDACTED] por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: fechas, horas y motivos de visita, si es oficial o privada, de las entradas Casa Presidencial, de los siguientes funcionarios: Medardo González Trejo, Norma Guevara, José Luis Merino, Lorena Peña, Sigfredo Reyes, Santiago Flores, Nidia Díaz, Orestes Ortiz, Violeta Menjivar, y Roberto Lorenzana, todo ello en el periodo comprendido entre los días uno de junio al seis de junio del presente año.
2. Mediante resolución de día diez de junio del año que transcurre, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) presente por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado. Asimismo, manifieste a cuál de las instalaciones de la Presidencia de la República dirige su pretensión de información; en tanto no es posible desprender de su solicitud de información de que dependencia de este ente obligado requiere el registro de entradas de los funcionarios enunciados. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

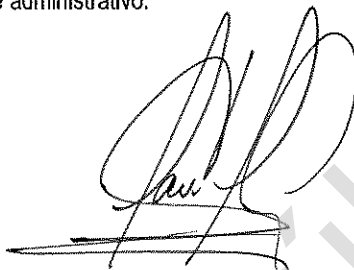
Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo y forma de su petición, sin que el mismo se

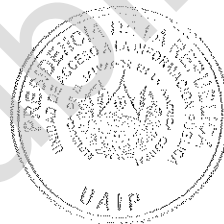
haya efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el peticionario, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública